

Expedientes No. 6 y 39

ASUNTO: DICTAMEN

HONORABLE ASAMBLEA:

Las y los integrantes de la Comisión Permanente de Administración de Justicia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 42 y 44 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 25 fracción II 29, 30, 37 fracción II y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, sometemos a la consideración de las y los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente dictamen con proyecto de Decreto mediante el que se reforman los artículos 74 y 75 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.

- 1.- En Sesión Ordinaria de la Sexagésima Tercera Legislatura de fecha 7 de diciembre de 2016, el Diputado Gustavo Marín Antonio presentó ante el Pleno Legislativo de este H. Congreso del Estado, iniciativa con proyecto de decreto por el que reforman los artículos 74 y 75 del Código Civil para el Estado de Oaxaca.
- 2.- Asimismo, en Sesión Ordinaria de la Sexagésima Tercera Legislatura de fecha 4 de enero de 2017, la Diputada Silvia Flores Peña, presentó ante el Pleno Legislativo de este H. Congreso del Estado, iniciativa con proyecto de decreto por el que reforma el artículo 66 del Código Civil para el Estado de Oaxaca.
- 3.- En esas mismas fechas, las y los Ciudadanos Diputados integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura, acordaron turnar las iniciativas con proyecto de Decreto para su estudio, análisis y dictamen correspondiente a la Comisión Permanente de Administración de Justicia.
- 4.- Derivado del análisis sostenido por las y los legisladores integrantes de la comisión dictaminadora, se acordó acumular las iniciativas citadas, toda vez que la materia de las mismas es similar; de igual forma, se llegó a un consenso.

"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

Expedientes No. 6 y 39

respecto a la resolución que consideran oportuno aplicar a las iniciativas descritas en los numerales 1 y 2 del apartado de antecedentes legislativos del presente dictamen, fundamentándose en los considerandos que a continuación se describen.

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del artículo 59 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO.- De conformidad con lo que establecen los artículos 42 y 44 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 25 fracción II 29, 30, 37 fracción II y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, esta Comisión Permanente de Administración de Justicia es competente para emitir el presente dictamen con proyecto de Decreto.

TERCERO.- En atención al contenido de las iniciativas que nos ocupan, se advierte que la materia de las mismas es similar, toda vez que la primera consiste en precisar que las instituciones de asistencia social, establecimientos penitenciarios, hospitales o clínicas, tengan la obligación de expedir el certificado de nacimiento o cualquier otro documento que permita el registro del niño o niña ante la autoridad civil competente, sin que por motivo alguno puedan negar la expedición y entrega del certificado citado; mientras que la segunda iniciativa, consiste en establecer que el certificado de nacimiento sea expedido de forma gratuita, y que sea un requisito para obtener el acta de nacimiento ante el Registro Civil.

Por lo anterior, esta Comisión Permanente de Administración de Justicia determina la acumulación de los expedientes número 6 y 39 del índice de esta Comisión.

CUARTO.- En atención a lo anterior, debe decirse que de acuerdo con la Declaración de los Derechos del Niño, aprobada por los miembros de la ONU el 20 de noviembre de 1959, la cual establece que "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección legal, tanto antes como después del



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIII Legislatura

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

Expedientes No. 6 y 39

nacimiento"; México ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño el 21 de septiembre de 1990, por lo que quedó obligado a adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de cualquier otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en ella a favor de todos los niños, niñas y adolescentes en el país.

QUINTO.- Ahora bien, el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que:

...

"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez."

A su vez los artículos 19 y 39 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establecen lo siguiente:

"**Artículo 19.** Niñas, niños y adolescentes, en términos de la legislación civil aplicable, desde su nacimiento, tienen derecho a:

I. Contar con nombre y los apellidos que les correspondan, así como a ser inscritos en el Registro Civil respectivo de forma inmediata y gratuita, y a que se les expida en forma ágil y sin costo la primer copia certificada del acta correspondiente, en los términos de las disposiciones aplicables;

II. Contar con nacionalidad, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales;

III. Conocer su filiación y su origen, en la medida de lo posible y siempre que ello sea acorde con el interés superior de la niñez, y

IV. Preservar su identidad, incluidos el nombre, la nacionalidad y su pertenencia cultural, así como sus relaciones familiares.

"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

Expedientes No. 6 y 39

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán colaborar en la búsqueda, localización y obtención de la información necesaria para acreditar o restablecer la identidad de niñas, niños y adolescentes.

Las Procuradurías de Protección, en el ámbito de sus respectivas competencias, orientarán a las autoridades que correspondan para que den debido cumplimiento al presente artículo.

Cuando haya procesos o procedimientos que deriven en cambio de apellidos de niñas, niños y adolescentes, éstos tendrán el derecho a opinar y a ser tomados en cuenta, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

La falta de documentación para acreditar la identidad de niñas, niños y adolescentes no será obstáculo para garantizar sus derechos."

"**Artículo 39.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser sujetos de discriminación alguna ni de limitación o restricción de sus derechos, en razón de su origen étnico, nacional o social, idioma o lengua, edad, género, preferencia sexual, estado civil, religión, opinión, condición económica, circunstancias de nacimiento, discapacidad o estado de salud o cualquier otra condición atribuible a ellos mismos o a su madre, padre, tutor o persona que los tenga bajo guarda y custodia, o a otros miembros de su familia. Asimismo, las autoridades están obligadas a llevar a cabo medidas especiales para prevenir, atender y erradicar la Discriminación Múltiple de la que son objeto niñas, niños y adolescentes en situación de exclusión social, en situación de calle, afrodescendientes, peores formas de trabajo infantil o cualquiera otra condición de marginalidad."

SEXTO.- Por otra parte, la Ley General de Salud establece en su artículo 388 el concepto de certificado, así como el objetivo que persigue, y el artículo 389 en lista los tipos de certificados que se emiten por parte de la autoridad competente, entre ellos el certificado de nacimiento; a su vez, el artículo 389 Bis señala específicamente cuando se expide el certificado de nacimiento, asimismo, el artículo 389 Bis 1 dispone que el certificado de nacimiento será requerido por las autoridades del Registro Civil a quienes pretendan declarar el nacimiento de una persona.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIII Legislatura

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

Expedientes No. 6 y 39

SÉPTIMO.- Por lo que respecta al Código Civil para el Estado de Oaxaca, en su artículo 73 establece lo siguiente:

"Toda persona que encontrare un recién nacido o en cuya casa o propiedad fuere expuesto o abandonado alguno, deberá presentarlo ante el Agente del Ministerio Público de su jurisdicción con los vestidos, valores o cualesquiera otros objetos encontrados con él, quien levantará el acta de averiguación respectiva, mencionando en ella las circunstancias que rodean el caso y la persona o institución que se haga cargo de su protección, quien deberá presentarlo ante el Oficial del Registro Civil para su inscripción".

OCTAVO.- Relativo a la reforma a los artículos 74 y 75 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, se pretende precisar que las instituciones de asistencia social, establecimientos penitenciarios, hospitales o clínicas, tengan la obligación de expedir el certificado de nacimiento o cualquier otro documento que permita el registro del niño o niña ante la autoridad civil competente, sin que por motivo alguno puedan negar la expedición y entrega del certificado citado.

Mientras que la segunda iniciativa, relativa a reformar el artículo 66 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, consiste en establecer que el certificado de nacimiento sea expedido de forma gratuita, y que sea un requisito para obtener el acta de nacimiento ante el Registro Civil.

Por lo anterior, es importante que nuestra normatividad, contemple los mecanismos necesarios para dar cabal cumplimiento al principio del interés superior de la niñez, y se garantice a los niños y las niñas el ejercicio pleno de su derecho a la identidad.

NOVENO.- En conclusión, el Código Civil para el Estado de Oaxaca establece los sujetos obligados en cuanto a la presentación de los recién nacidos, expuestos o abandonados, ante el Oficial del Registro Civil para su inscripción; sin embargo, no se precisa que las instituciones de asistencia social, establecimientos penitenciarios, hospitales o clínicas, tengan la obligación de expedir el certificado de nacimiento o cualquier otro documento que permita el registro del niño o niña ante la autoridad civil competente, sin que por motivo alguno puedan negar la

"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

Expedientes No. 6 y 39

expedición y entrega del certificado citado. Asimismo, no contempla que el certificado de nacimiento sea expedido de forma gratuita, y que sea un requisito para obtener el acta de nacimiento ante el Registro Civil.

DÉCIMO.- Las y los integrantes de esta comisión dictaminadora, consideran que es de suma importancia establecer los mecanismos necesarios para garantizar a los niños y las niñas su derecho a la identidad, observando así el principio del interés superior de la niñez.

DÉCIMO PRIMERO.- Una vez analizado el presente asunto en los considerandos que anteceden, esta Comisión dictaminadora determina procedentes las reformas planteadas por los proponentes, por lo que sometemos a consideración del H. Pleno Legislativo el siguiente:

DICTAMEN

La Comisión Permanente de Administración de Justicia determina procedentes las iniciativas presentadas por el Diputado Gustavo Marín Antonio y la Diputada Silvia Flores Peña, por las que se reforman los artículos 66, 74 y 75 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, en los términos precisados por los considerandos que forman parte del presente dictamen.

Por lo antes fundado y motivado, se somete a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 66, 74 y 75 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 66.- Las declaraciones de nacimiento se harán presentando a la **niña o niño** ante el Oficial del Registro Civil o solicitando la comparecencia de éste al lugar donde se encuentre aquél, **acompañando el certificado de nacimiento. El certificado de**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIII Legislatura

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

Expedientes No. 6 y 39

nacimiento se otorgará de forma gratuita y deberá ser suscrito por médico autorizado para el ejercicio de su profesión, o persona que haya asistido el parto, en el formato expedido para tal efecto por la Secretaría de Salud del Estado. Dicho certificado hace prueba del día, hora, lugar de nacimiento, maternidad y sexo del nacido.

Artículo 74.- La obligación del artículo anterior, también la tienen las Instituciones de Asistencia Social, los Jefes, Directores o Administradores de los establecimientos penitenciarios y especialmente los de los hospitales, clínicas de maternidad y casas de cuna, sean particulares o del Estado, respecto de los niños nacidos y expuestos en ellas, sin que por motivo alguno éstos puedan negar la expedición o entrega del Certificado de Nacimiento o de cualquier otro documento que permita el registro del niño o niña ante la autoridad civil competente. El incumplimiento a las obligaciones anteriores se sujetará a las sanciones penales correspondientes.

ARTÍCULO 75.- En las actas que se asienten en los casos a que se refiere el artículo anterior, se expresarán la edad aparente del niño o niña, el nombre y apellidos que se le pongan, su sexo y el nombre de la persona o institución que se encargue de él.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a veintitrés de enero del año dos mil diecisiete.

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS
PRESIDENTA



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIII Legislatura

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

Expedientes No. 6 y 39

DIP. DONOVAN RITO GARCÍA

DIP. MARÍA-MERCEDES ROJAS SALDAÑA

DIP. SILVIA FLORES PEÑA

DIP. JUAN MENDOZA REYES

ESTA HOJA CON FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN DE LOS EXPEDIENTES NÚMEROS 6 Y 39
DEL ÍNDICE DE LAS COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE LA LXIII
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.